

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada millar de casquillos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materias primas:

- En la exportación del producto I, 6,200 kilogramos de la mercancía dos.
- En la exportación del producto II, 18,800 kilogramos de la mercancía dos.
- En la exportación del producto III, 3,610 kilogramos de la mercancía dos.
- En la exportación del producto IV, 3,610 kilogramos de la mercancía dos.
- En la exportación del producto V, 10,400 kilogramos de la mercancía dos.
- En la exportación del producto VI, 2,300 kilogramos de la mercancía uno.
- En la exportación del producto VII, 5,800 kilogramos de la mercancía dos.
- En la exportación del producto VIII, 18,900 kilogramos de la mercancía dos.
- En la exportación del producto IX, 4,960 kilogramos de la mercancía dos.
- En la exportación del producto X, 6,380 kilogramos de la mercancía dos.
- En la exportación del producto XI, 2,550 kilogramos de la mercancía dos.
- En la exportación del producto XII, 2,750 kilogramos de la mercancía dos.
- En la exportación del producto XIII, 1,160 kilogramos de la mercancía dos.
- En la exportación del producto XIV, 2,46 kilogramos de la mercancía uno y 0,49 kilogramos de la mercancía dos.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para la mercancía uno, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.

- Si es utilizada en la elaboración del producto VI, el 30,43 por 100.
- Si es utilizada en la elaboración del producto XIV, el 28,46 por 100.

Para la mercancía dos, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.95.2.

- Si es utilizada en la elaboración del producto I, el 24,19 por 100.
- Si es utilizada en la elaboración del producto II, el 28,72 por 100.
- Si es utilizada en la elaboración del producto III, el 22,18 por 100.
- Si es utilizada en la elaboración del producto IV, el 22,16 por 100.
- Si es utilizada en la elaboración del producto V, el 23,08 por 100.
- Si es utilizada en la elaboración de los productos VII a XIII, ambos inclusive, el 35 por 100.
- Si es utilizada en la elaboración del producto XIV, el 34,70 por 100.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos correspondientes a las mercancías uno y dos, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretenda realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal,

el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse, necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición por franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación no podrá ser superior a dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres-seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Economía y Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo decimotercero.—Por el presente quedan derogados los siguientes Decretos: mil setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de marzo («Boletín oficial del Estado» del dieciséis de mayo); ciento sesenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de trece de enero («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de febrero), y cuatrocientos siete/mil novecientos setenta y nueve, de dos de febrero («Boletín Oficial del Estado» del ocho de marzo), a favor de esta misma firma.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

18564

REAL DECRETO 1787/1981, de 19 de junio, por el que se autoriza a la firma «Izar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y alambres y la exportación de útiles intercambiables para máquinas-herramienta.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado

determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Izar, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y alambres de acero y la exportación de útiles intercambiables para máquinas-herramienta.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Co-

mercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Izar, S. A.», con domicilio en J. Jáuregui, treinta y siete, Amorebieta (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de:

Uno. Barras de acero aleado rápido, diámetro mínimo trece milímetros; máximo de trecientos cincuenta milímetros; longitud entre cero coma cincuenta y cinco metros, o en rollo, de la posición estadística 73.73.34.1 y de la siguiente composición centesimal:

UNE-36073	AISI	C	Cr	W	Mo	V	Co
1.1. F-5603	M-2	0,82 - 0,92	3,5 - 4,5	5,7 - 6,7	4,6 - 5,3	1,7 - 2,2	—
1.2. F-5613	M-35	0,85 - 0,95	3,5 - 4,5	5,7 - 6,7	4,7 - 5,4	1,7 - 2,2	4,7 - 5,2
1.3. F-5617	M-42	1,05 - 1,20	3,5 - 4,5	1,3 - 1,8	9 - 10	0,9 - 1,4	7,5 - 8,5

Dos. Alambre de acero aleado rápido, diámetro mínimo cero coma cincuenta milímetros, máximo trece milímetros, longitud entre cero coma cincuenta milímetros y cinco milímetros, o en rollo (partida estadística 73.76.14), de la siguiente composición centesimal:

UNE-36073	AISI	C	Cr	W	Mo	V	Co
2.1. F-5603	M-2	0,82 - 0,92	3,5 - 4,5	5,7 - 6,7	4,6 - 5,3	1,7 - 2,2	—
2.2. F-5613	M-35	0,85 - 0,95	3,5 - 4,5	5,7 - 6,7	4,7 - 5,4	1,7 - 2,2	4,7 - 5,2
2.3. F-5617	M-42	1,05 - 1,20	3,5 - 4,5	1,3 - 1,8	9 - 10	0,9 - 1,4	7,5 - 8,5

Y la exportación de:

I. Brocas de acero rápido, referencia DIN 338,345 y similares posición estadística 82.05.13.

II. Escariadores, referencia DIN 206.208 y similares posición estadística 82.05.19.

III. Fresas, referencia DIN 884, 885, 844, 858 y similares posición estadística 82.05.22.

IV. Los demás útiles intercambiables, P. E. 82.05.39.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de productos exportados, cualquiera que sea la clase del mismo, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de ciento setenta y nueve coma veinticuatro kilogramos de la referida materia prima.

Como porcentajes de pérdidas, el diecinueve coma cincuenta por ciento en concepto de mermas, y el veinticuatro coma setenta y uno por ciento como subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.03.1.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, así como sus exactas características y composición centesimal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

La presente autorización se otorga por un plazo de validez de dos años, aunque los efectos contables que en la misma figuran sólo serán válidos para las exportaciones realizadas hasta el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y dos; por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Economía y Comercio, un estudio completo por clase, referencia y tamaño de útiles intercambiables de las exportaciones efectivamente realizadas en el año precedente, al objeto de que, con bases a tales datos y previa propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición, los módulos contables del siguiente ejercicio.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria o devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación no podrá ser superior a dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el nuevo de febrero de mil novecientos setenta y nueve hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su

publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Economía y Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha en que se juzguen necesarios.

Artículo duodécimo.—Por la presente quedan derogadas las siguientes disposiciones: Decreto cuatro mil cuatrocientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cinco); Orden ministerial de 9 de mayo de mil novecientos sesenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del veinte) y Orden ministerial de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de treinta de junio), a favor de la misma firma.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

18565

REAL DECRETO 1788/1981, de 13 de julio, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Industrias GMB, S. A.», por Decreto 1427/1975, de 30 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio), en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y nuevos productos de exportación.

La Firma «Industrias GMB, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de junio) prorrogado y ampliado por Orden ministerial de tres de octubre de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de noviembre) y ampliado por Real Decreto mil ciento cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de ocho de mayo («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de junio), para la importación de sulfatazol; anhídrido ftálico, succínico y acético; sulfameracina; acetanilida, ácido clorosulfónico; ácido arsanílico; sulfaquinoxalina; sulfametoxipiridacina; sulfadiacina, sulfametacina y acetaldehído, y la exportación de formisulfatazol; ftalilsulfatazol; succinilsulfatazol; formomercacina; ftalilsulfacetamida; sulfacetamida; arsanilato sódico; sulfaquinoxalina sódica; sulfametoxipiridacina sódica; sulfatazol sódico; sulfadiacina sódica; sulfametacina-etan; sulfonato sódico y sulfametacina sódica, solicita la ampliación en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y nuevos productos de exportación.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la Firma «Industrias GMB, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Virgili, veinticuatro, Barcelona, por Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de junio), prorrogado y ampliado por Orden ministerial de tres de octubre de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de noviembre) y ampliado por Real Decreto mil ciento cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de ocho de mayo («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de junio), en el sentido de incluir en importación:

- 1) Trimetoprim, P. E. 35.99.9.
- 2) Sulfaclopiridacina, P. E. 29.36.00.4.
- 3) Sulfameracina, P. E. 29.36.00.4.
- 4) Sulfametoxipiridacina, P. E. 29.36.00.4.
- 5) Aldehído cinámico, P. E. 29.11.51.
- 6) Sulfadimetoxina, P. E. 29.36.00.4.

Y en exportación:

- I) Glutamato de trimetoprim, P. E. 29.35.99.9.
- II) Sulfaclopiridacina sódica, P. E. 29.36.00.4.
- III) Sulfameracina sódica, P. E. 29.36.00.4.
- IV) Aspartato de trimetoprim, P. E. 29.35.99.9.
- V) Lactato de trimetoprim, P. E. 29.35.99.9.

VI) Sulfametoxipiridacina-fenil-propil-disulfonato sódico posición estadística 29.36.00.4.

VII) Trimetoprim - fenil - propil - disulfonato sódico posición estadística 29.35.99.9.

VIII) Sulfadimetoxina sódica, P. E. 29.36.00.4.

A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación reseñados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se señalan:

- Para el producto I: 72,853 kilogramos de mercancía 1.
- Para el producto II: 97,700 kilogramos de mercancía 2.
- Para el producto III: 97,100 kilogramos de mercancía 3.
- Para el producto IV: 75,370 kilogramos de mercancía 1.
- Para el producto V: 84,300 kilogramos de mercancía 1.
- Para el producto VI: 49 kilogramos de mercancía 4; 28,5 kilogramos de mercancía 5.
- Para el producto VII: 50 kilogramos de mercancía 1.
- Para el producto VIII: 98,3 kilogramos de mercancía 6.

No existen subproductos aprovechables y las mermas que están incluidas en las cantidades mencionadas se cifran en cinco por ciento para la mercancía seis; dieciocho por ciento para la mercancía cinco y el cinco por ciento para las restantes mercancías.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintidós de enero de mil novecientos ochenta y uno para el producto VIII y desde el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta para los restantes, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto, en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de junio), prorrogado y ampliado por Orden ministerial de tres de octubre de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de noviembre) y ampliado por Real Decreto mil ciento cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de ocho de mayo («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de junio).

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

18566

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 14 de agosto de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	101,110	101,390
1 dólar canadiense	81,939	82,267
1 franco francés	18,705	18,765
1 libra esterlina	182,351	183,282
1 libra irlandesa	145,042	145,849
1 franco suizo	46,843	46,881
100 francos belgas	244,699	245,972
1 marco alemán	40,043	40,234
100 liras italianas	8,059	8,088
1 florin holandés	38,149	36,314
1 corona sueca	18,918	19,006
1 corona danesa	12,737	12,789
1 corona noruega	16,182	16,253
1 marco finlandés	21,702	21,808
100 chelines austriacos	571,404	574,936
100 escudos portugueses	150,685	151,554
100 yens japoneses	43,589	43,804